

**ALCA - GRUPO DE NEGOCIACION SOBRE DERECHOS DE PROPIEDAD
INTELECTUAL**

DOCUMENTO DE LA PRESIDENCIA

CONSOLIDACION DE LAS PROPUESTAS DE TEXTO DEL CAPITULO SOBRE
DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL^[1]

II. DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**7.) RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DEL CONOCIMIENTO TRADICIONAL Y LA
PROPIEDAD INTELECTUAL ASI COMO LA RELACIÓN ENTRE EL ACCESO A LOS
RECURSOS GENÉTICOS Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

**[Artículo 1. Relación entre la protección del conocimiento tradicional y la propiedad
intelectual así como la relación entre el acceso a los recursos genéticos y la
propiedad intelectual]CAND,MER**

[1.1. Las Partes asegurarán que la protección conferida a los elementos de la propiedad
intelectual se concederá salvaguardando y respetando su patrimonio biológico y genético,
así como los conocimientos tradicionales de sus comunidades indígenas, afroamericanas
o locales.]CAND

[1. 2. La relación entre la protección del conocimiento tradicional y la propiedad
intelectual así como la relación entre el acceso a los recursos genéticos y la propiedad
intelectual deberán tener como base las disposiciones de la Convención sobre la
Diversidad Biológica, sin perjuicio de receptar los consensos que se pudiera alcanzar en
los distintos foros internacionales que tratan de la materia, y de las legislaciones
nacionales sobre la materia.]MER

[1.3. Las Partes otorgarán protección a los recursos genéticos y a los conocimientos
tradicionales, asociados o separados, mediante un sistema [eficaz]MER *sui generis*,
garantizando [,al menos,]MER una compensación justa y equitativa [de los beneficios
derivados del acceso a dichos recursos o la utilización de dichos conocimientos.]CAND
[por el uso por terceros.]MER]CAND,MER

[1.4. Sin embargo, en reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales y sobre sus conocimientos tradicionales, la facultad de regular el acceso a tales recursos genéticos y conocimientos tradicionales incumbe a los gobiernos nacionales según la legislación nacional.]**MER**

[1.5. La concesión de patentes que versen sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido del patrimonio biológico y genético o de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales de los Miembros estará supeditada a que ese material haya sido adquirido de conformidad con el ordenamiento jurídico internacional, regional, subregional y nacional.]**CAND**

[1.6. Las Partes reconocen el derecho y la facultad para decidir de las comunidades indígenas, afroamericanas o locales, sobre sus conocimientos colectivos.]**CAND**

[Artículo 1. Relación entre la protección del conocimiento tradicional y la propiedad intelectual

1.1. Cada Parte protegerá los derechos colectivos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas sobre sus creaciones, susceptibles de uso comercial, a través de un sistema especial de registro, promoción y comercialización de sus derechos, a fin de resaltar los valores socioculturales indígenas y de las comunidades locales y hacerles justicia social.

1.2. Cada Parte reconocerá que las costumbres, tradiciones, creencias, espiritualidad, religiosidad, cosmovisión, expresiones folclóricas, manifestaciones artísticas, conocimientos tradicionales y cualquier otra forma de expresión tradicional de los pueblos indígenas y comunidades locales, forman parte de su patrimonio cultural.

1.3. El patrimonio cultural no puede ser objeto de ninguna forma de exclusividad por terceros no autorizados a través del sistema de propiedad intelectual salvo que la solicitud sea formulada por los pueblos indígenas y comunidades locales o por terceros con su autorización.

1.4. Cada Parte dispondrá que en toda fijación, representación, o publicación, comunicación o utilización en cualquiera forma, de una expresión folclórica, de los conocimientos tradicionales, se mencionará la comunidad y el pueblo indígena al cual pertenecen.

Artículo 2. Relación entre el acceso a los recursos genéticos y la propiedad intelectual

2.1. Cada Parte protegerá el acceso a sus recursos genéticos, el conocimiento tradicional desarrollado por pueblos indígenas y comunidades locales sobre los usos de los recursos biológicos que contienen dichos recursos genéticos, contra la utilización indiscriminada de la diversidad biológica y la no participación del país en los beneficios derivados de la utilización de sus recursos genéticos.

2.2. Cada Parte preverá una participación justa y equitativa en los beneficios derivados del acceso a sus recursos genéticos, de la utilización de los conocimientos tradicionales y las expresiones folclóricas.

2.3. Cada Parte asegurará que la protección dada a la propiedad industrial se conceda salvaguardando su patrimonio biológico y genético. Por lo que la concesión de patentes que sean sobre invenciones desarrolladas a partir de material obtenido de dicho patrimonio o conocimiento tradicional estará sujeta a que ese material haya sido adquirido conforme al ordenamiento nacional e internacional.]PAN

8.) MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 1. [Modelos de utilidad]CAND,HON,MER,MX

[1.1. [Se considera modelo de utilidad, a toda]CAND

[Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de cualquier]HON

[Las Partes concederán patentes o certificados de modelos de utilidad a toda]MER

[forma [nueva]CAND,MER, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o [de alguna]CAND,HON parte del mismo,]CAND,HON,MER

[que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.]CAND,HON

[en cuanto importen una mejora funcional para su utilización o su fabricación.]MER

[1.1. Cada Parte protegerá a los modelos de utilidad, entendidos como objetos, utensilios, aparatos y herramientas que, como resultado de una modificación, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que los integran o ventajas en cuanto a su utilidad.]MX

[1.2. Los modelos de utilidad se protegerán mediante [la concesión de]CAND patentes.]CAND,HON

[1.3. [Son aplicables a [a las patentes de modelo]**CAND** [los modelos]**MER** de utilidad las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en el presente Acuerdo, en lo que fuera pertinente.]**CAND,MER**

[Asimismo, serán requisitos esenciales para que se proceda a la expedición de los certificados o patentes de modelos de utilidad que los inventos contemplados en este capítulo sean nuevos y tengan aplicación industrial.]**MER**

Artículo 2. [Duración de la protección]HON** [Protección de los modelos de utilidad.]**GUA****

[2.1. El plazo de duración del modelo de utilidad será [, como mínimo,]**MER** de diez años contados **[desde]**CAND** [a partir]**MER**** de la fecha de presentación de la solicitud [en la Parte respectiva.]**CAND**] **CAND,MER**

[2.1. La protección que concede una patente de modelo de utilidad se iniciará desde el momento de la presentación de la solicitud y vencerá cuando fuese otorgada, a los quince (15) años contados desde la fecha de dicha presentación.]**HON**

[2.1. Cada Parte protegerá los modelos de utilidad de conformidad con su legislación, al menos por un plazo que no podrá ser menor a diez años, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.]**GUA**

[2.1. El registro de los modelos de utilidad tendrá una vigencia de diez años improrrogables.]**MX**

Artículo 3. [Excepciones]HON****

[3.1. No se considerarán modelos de utilidad: las obras plásticas, las de arquitectura, ni los objetos que tuvieran únicamente carácter estético.]**CAND**

[3.2. No podrán ser objeto de una patente [o certificado]**MER** de modelo de utilidad:]**CAND,HON,MER**

[a. Los procedimientos;]**CAND,HON**

[b. Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y,]**HON**

[c. **La[s]CAND,MER** materia[s]**CAND,MER** **excluida[s]CAND,MER** de protección por **[la]CAND,HON** patente de invención.]**CAND,HON,MER**

[3.3. Las Partes podrán establecer limitaciones y excepciones a los derechos de los titulares de modelos de utilidad, a condición de que no atenten de manera injustificable contra la explotación normal de los modelos protegidos ni causen un perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular del modelo protegido, teniendo en cuenta los intereses legítimos de terceros.]**MER**

[1] CANADA (**CD**); COMUNIDAD ANDINA (**CAND**); CARICOM (**CARI**); CHILE (**CHI**); GUATEMALA (**GUA**); HONDURAS (**HON**); MERCOSUR (**MER**); MEXICO (**MX**); NICARAGUA (**NIC**); PANAMA (**PAN**); ESTADOS UNIDOS (**US**); REPUBLICA DOMINICANA (**RD**).